

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 8

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Ricardo de la Cruz Hernández.

Abogado: Dr. Carlos Balcácer.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia del 29 de septiembre del 2000, solicitando mandamiento de habeas corpus, elevada a esta Corte por Ricardo de la Cruz Hernández Hilario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001- 1026507-7, domiciliado y residente en la Prolongación Venezuela No. 6, del sector Los Mina, de esta ciudad, suscrita por el Dr. Carlos Balcácer;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que termina así: “Que se reenvíe la presente audiencia para otra fecha con la finalidad de citar como testigo al Dr. José del Carmen Sepúlveda, ex-abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien fuera que recurriera la sentencia penal de descargo, dictada a favor del impetrante”;

Oído al abogado de la defensa, en cuanto al dictamen del ministerio público, y concluir:

“**Primero:** Rechazar y desestimar el pedimento de aplazamiento solicitado por el representante del interés social por improcedente, dado que resultaría prácticamente imposible que el ex-abogado ayudante de la Fiscalía que recurrió la sentencia de referencia vaya a constituir la única garantía de sinceridad que forje la religión del tribunal, dado que admitir ante este Honorable Pleno el conocimiento de la existencia del decreto implicaría ipso facto la autoincriminación prevista y sancionada en el artículo 258 de nuestro Código Penal”; **Segundo:** Que se ordene la continuación de la causa; Subsidiariamente, **Unico:** En caso de acoger el dictamen, el impetrante les ruega y clama que lo liberten provisionalmente, atendiendo a las disposiciones legales, no solamente del artículo 17 de la Ley 5353, de 1914, modificada por la Ley 10 de 1978, sino también por las múltiples decisiones jurisprudenciales y por la opinión doctrinaria de fecha 25 de mayo de 1972, periódico El Sol, del jurista Salvador Jorge Blanco, situación tripartita que encuadra justamente al impetrante, fijando audiencia para la fecha más conveniente”;

Vista la instancia suscrita por el Dr. Carlos Balcácer depositada en esta Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre del 2000, solicitando el libramiento del mandamiento de habeas corpus, a favor de Ricardo de la Cruz Hernández Hilario;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre del 2000, fijando el conocimiento de la audiencia de habeas corpus para el 29 de octubre del 2000;

Vista la decisión de esta Suprema Corte Justicia del 29 de septiembre del 2000, cuyo texto dice: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del

ministerio público, al que se opuso la defensa del impetrante Ricardo de la Cruz Hernández Hilario, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticuatro (24) de enero del año 2001, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena la inmediata puesta en libertad provisional del impetrante Ricardo de la Cruz Hernández Hilario, hasta la vista de la causa, a la cual deberá presentarse el impetrante, sin previa citación o requerimiento, debiendo permanecer en los límites del Distrito Nacional; en consecuencia, la presente sentencia vale citación para el impetrante y las partes presentes”;

Vista la comunicación del Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 8 de la Constitución de la República y la Ley No. 5353 de 1994 y sus modificaciones, sobre Habeas Corpus;

Considerando, que el conocimiento del fondo de la acción de habeas corpus, planteado, como se ha dicho, por la representación del ministerio público, así como las observaciones y oposición de la defensa del impetrante, son aspectos que resultan procedentes examinar después que la corte haya comprobado su competencia para conocer del caso;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe examinar cualquier tribunal en todo proceso e instancia judicial de que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del distrito judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que a los términos del artículo 25 de la Ley No. 5353 de 1914, sobre Habeas Corpus, cuando se acuda a un juez de primera instancia por un mandamiento de habeas corpus, si éste rehusare librarlo, el peticionario puede recurrir a la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, y previo juramento de que el juez se ha negado a expedirlo, ésta conocerá del caso; cuando no a una corte de apelación, se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien el legislador, con el fin de dejar plenamente garantizada la libertad individual de los ciudadanos, ha declarado competente para dictar un mandamiento de habeas corpus y para juzgar acerca de la legalidad de una prisión, al juzgado o corte del lugar donde se siguen o deben seguirse las actuaciones, o a los tribunales del lugar de la privación de la libertad, cuando la orden de prisión emane de una autoridad con capacidad legal para dictarla, es también cierto que el legislador ha establecido en el artículo 25 de la ley de la materia, como antes se indica, un mecanismo de sustitución para el caso en que el juez o corte de donde se sigan las actuaciones penales contra el impetrante, rehusare librar el mandamiento o conocer de él después de expedido;

Considerando, que la disposición del referido texto legal es justa y útil al tener por objeto garantizar al máximo el derecho del ciudadano de acudir a un juzgado o corte, mediante un procedimiento sencillo y expeditivo, para que se indague la causa o la regularidad de su prisión;

Considerando, que en el expediente consta una comunicación del Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre del 2000, en donde se hace constar lo que se transcribe a continuación: “Cortésmente, nos permitimos darle nuestra explicación en cuanto a la fijación de un mandamiento de habeas corpus solicitada por el Dr. Carlos Balcácer Efres, en fecha 21 de septiembre del año 2000, por ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En efecto, dicho mandamiento de habeas corpus fue fijado por nosotros para el día lunes ocho (8) del mes de enero del año dos mil uno (2001), en razón de que todos los expedientes correccionales a la fecha se están fijando para el mes de julio del 2001. En esta corte tenemos habilitados los lunes para los expedientes que conllevan los procedimientos correccionales y de los mismos fijamos cada día, dos (2) expedientes de habeas corpus y hasta 20 expedientes al fondo (ver anexo No. 1). Es por esto, que en vez de fijar la audiencia para julio del 2001, se fijó para el día lunes ocho (8) del mes de enero del dos mil uno (2001), es decir seis (6) meses antes de lo normal y de esta manera darle cumplimiento al artículo 4 de la Ley 5353, sobre mandamiento de Habeas Corpus; todo lo antes explicado le fue señalado al Dr. Carlos Balcácer Efres, en presencia de las partes interesadas y le mostramos los libros de fijaciones, le explicamos el sistema de fijar las audiencias correccionales y le dijimos que sabíamos la lejanía de las fechas de las audiencias de esta corte y todos los abogados están contestes de la necesidad de poner en funcionamiento las tres salas, para poder paliar el cúmulo de trabajo que tenemos actualmente, pero parece ser que el mismo no lo entendió así. Es oportuno señalarle que en el primer semestre del año 2000, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo entraron ochocientos ochenta (880) expedientes (criminales y correccionales) para un 48.1%, y en el resto de los demás departamentos judiciales del país entraron novecientos cuarenta y nueve (949) expedientes (criminales y correccionales) para un 51.9% (ver anexo No. 2). Si en el mismo período tomamos como referencia los expedientes criminales entrados a esta corte procedentes de las diez (10) Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, podrán notar que a la misma entraron quinientos treinta y nueve (539) expedientes, mientras que en las diez (10) Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entraron novecientos sesenta y tres (963) expedientes (ver anexo No. 3). Sabemos que con el exceso de trabajo que tiene esta corte debemos poner más de nuestra parte y así lo hacemos, pero en estas condiciones no podemos darle satisfacción a todo el mundo con la rapidez y prontitud que necesitan. Atentamente, Lic. José Arturo Uribe Efres”;

Considerando, que el artículo 4 de la precitada Ley 5353 sobre Habeas Corpus, ordena lo siguiente: “El juez o tribunal autorizado para conocer del mandamiento lo concederá sin demora, siempre que se le presente una solicitud de acuerdo con esta ley”;

Considerando, que es criterio constante sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el juez de primera instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación o sobre la acción misma de habeas corpus, como tribunal de primer grado, es la corte de apelación correspondiente la que tiene competencia para decidir en segundo grado sobre la legalidad de la prisión;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, el fundamento esgrimido por el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para justificar la fijación de la audiencia de habeas corpus en la fecha que se indica precedentemente, o sea cuatro meses después de la instancia en solicitud de mandamiento de habeas corpus, así como el hecho de realizar el correspondiente libramiento del mandamiento impetrado por Ricardo de la Cruz Hernández Hilario con ostensible demora, constituye, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el rehusamiento a que alude el precitado artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus,

cuyo ámbito comprende, tanto la negativa tácita o expresa de librar el correspondiente mandamiento, como el rechazamiento de conocer del caso después de expedido aquel; que al proceder a apoderar a esta Suprema Corte de Justicia del amparo de habeas corpus, para que se apreciara la causa de su prisión, Ricardo de la Cruz Hernández Hilario ejerció válidamente la facultad que pone a su disposición el mencionado artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, y en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia deviene competente, y por ello retiene el conocimiento de la acción constitucional de habeas corpus de que está apoderada y, por consiguiente, resulta procedente ordenar la continuación de la causa;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, lo que reafirma es su deber de desempeñar, siempre y a cabalidad, su papel de guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella; que, en ese orden debe velar, como medio eficaz de protección a esos derechos, por el cumplimiento y aplicación de las normas que, como el habeas corpus, está destinada a amparar la libertad personal, por ser ésta la condición fundamental para el ejercicio de todos los derechos individuales, sin excepción.

Por tales motivos y vistos los artículos 67, numerales 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, Falla: **Primero:** Declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción de habeas corpus impetrada por Ricardo de la Cruz Hernández Hilario; y se ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do